



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 249-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 2711-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : INTEGRACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 594-2023-OEFA/TFA-SE

SUMILLA: *Se integra la Resolución N° 594-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de diciembre de 2023, precisándose el contenido establecido en la sumilla, numeral 50 y su parte resolutive.*

Lima, 22 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 594-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Lincuna S.A.¹ (en adelante, **Lincuna**) en contra de la Resolución Directoral N° 02038-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral III**)².
2. Entre las decisiones adoptadas por el TFA en el citado acto administrativo, se resolvió:

PRIMERA.- *Declarar la **NULIDAD** de Resolución Directoral N° 02038-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20458538701.

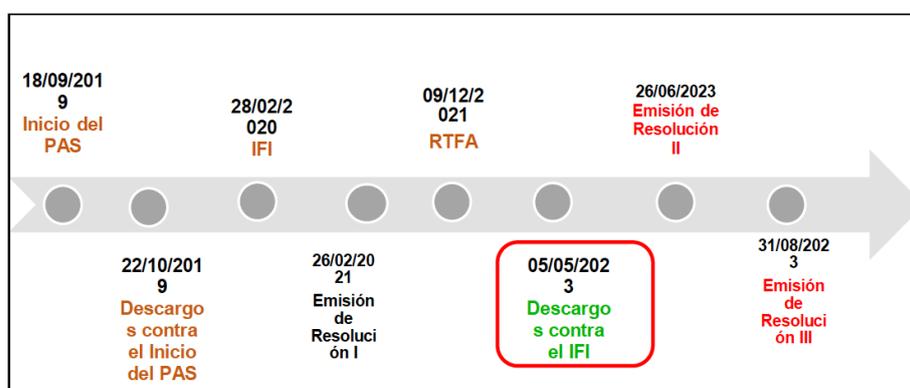
² Resolución notificada el 13 de diciembre de 2023.

II. ANÁLISIS

3. De acuerdo con el artículo 172 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768³ (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), se dispone que el Juez puede integrar de oficio una resolución después de su notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.
4. En el caso en concreto, de la revisión de los considerandos 43 al 50 de la Resolución TFA, se advierte que, esta Sala concluyó que sí le correspondía a la DFAI evaluar los descargos presentados por Lincuna contra el Informe Final de Instrucción N° 0220-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2020 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al momento de emitir la Resolución Directoral N° 01297-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2023 (en adelante, **Resolución Directoral II**), conforme se observa a continuación:

Del descargo presentado contra el Informe Final de Instrucción

43. Conforme al marco expuesto, este Tribunal considera pertinente evaluar si la DFAI al momento de emitir la Resolución Directoral II tomó en consideración los descargos presentados por Lincuna contra el Informe Final de Instrucción, presentados mediante escrito con Registro N°2023-E01-464137 del 05 de mayo de 2023.
44. Ahora bien, a fin de contextualizar mejor los hechos actuados en el PAS, se procederá a mostrar el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

45. Al respecto debemos señalar que, la etapa de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción precluyó con la emisión de la Resolución Directoral I en el extremo de la determinación de responsabilidad de Lincuna y con la Resolución Directoral II en el extremo de la determinación de multa.

³ Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 172.- Competencia del Juez superior.-

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. **Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.** El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

46. En ese sentido, al haberse presentado los descargos al Informe Final de Instrucción, después de la RTFA y antes de la Resolución Directoral II y al estar estos relacionados con el cálculo de la multa, esta Sala es de la opinión que si correspondía que la DFAI al momento de emitir la Resolución Directoral II evaluará y analizará los descargos presentados por el administrado; no obstante, dicho documento no fue tomado en cuenta.

47. En tal sentido, se advierte que la Autoridad Decisora no se pronunció sobre los alegatos que el administrado formuló en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, dejando al administrado en un estado de indefensión en el desarrollo del procedimiento.

(...)

50. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral III y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

(Énfasis agregado)

5. Como se puede advertir en el numeral 50 de la Resolución TFA únicamente se hace referencia a la nulidad de la Resolución Directoral III. Sin embargo, de la lectura integral de dicha resolución se desprende que la finalidad de esta Sala era declarar la nulidad de todos los actos emitidos con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 434-2021-OEFA/TFA-SE, lo que incluye a la Resolución Directoral II.

6. Además, en la parte resolutive de la resolución en cuestión esta Sala declaró únicamente la nulidad de la Resolución Directoral III, omitiendo declarar la nulidad de la Resolución Directoral II (Resolución Directoral N° 01297-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2023), conforme se observa a continuación:

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 02038-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

7. Asimismo, en la sumilla de la Resolución TFA esta Sala omitió indicar la nulidad de la Resolución Directoral II (Resolución Directoral N° 01297-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2023), conforme se observa a continuación:

SUMILLA:

Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 02038-2023- OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023; al no haber considerado, dentro de su expedición, los descargos del administrado contra el Informe Final de Instrucción N° 0220-2020-OEFA/DFAI/SFEM, vulnerando el principio del debido procedimiento y derecho de defensa. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

8. Con ello en cuenta, esta Sala considera que corresponde integrar la Resolución N° 594-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de diciembre de 2023, señalando que en la sumilla y el artículo PRIMERO de su parte resolutive, se debió consignar que “se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01297-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2023” conforme se muestra a continuación:

SUMILLA:

Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01297-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2023 y la Resolución Directoral N° 02038-2023- OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023; al no haber considerado, dentro de su expedición, los descargos del administrado contra el Informe Final de Instrucción N° 0220-2020-OEFA/DFAI/SFEM, vulnerando el principio del debido procedimiento y derecho de defensa. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

50. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II y la Resolución Directoral III y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01297-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2023 y la Resolución Directoral N° 02038-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **INTEGRAR** la Resolución N° 594-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de diciembre de 2023, precisándose que, en la sumilla, numeral 50 y parte resolutive, se debió indicar lo siguiente:

SUMILLA:

Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01297-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2023 y de la Resolución Directoral N° 02038-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023; al no haber considerado, dentro de su expedición, los descargos del administrado contra el Informe Final de Instrucción N° 0220-2020-OEFA/DFAI/SFEM, vulnerando el principio del debido procedimiento y derecho de defensa. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

50. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral

⁴ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

II y de la Resolución Directoral III y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- *Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01297-2023-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2023 y de la Resolución Directoral N° 02038-2023-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

(...)

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09034308"



09034308